REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00158**-00
DEMANDANTE: **DIANA MARÍA QUIROZ TOVAR**
DEMANDADO: **E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL**

Inadmisión

1. ANTECEDENTES

La señora DIANA MARÍA QUIROZ TOVAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal. En dicha demanda se pretende el reconocimiento de una relación laboral a través de un contrato de trabajo y al pago de unas acreencias laborales derivadas del mismo.

Dicho Juzgado mediante auto del 07 de junio de 2016, ordenó el envío del expediente a los Juzgados de la Contencioso Administrativo, orden que se materializado a través del oficio Nº 2339 de fecha 18 de julio de 2016, donde por reparto le correspondió a este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, los documentos que se acompañan con la misma y analizados los supuestos facticos del caso y las pretensiones, encuentra el despacho que es viable de acuerdo a lo anterior, tramitar la anterior demanda bajo los supuestos jurídicos del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la demanda debe adecuarse al Medio de Control antes mencionado pues no cumple con los presupuestos formales y jurídicos exigidos para ser admitida ya que adolece de los siguientes requisitos:

- De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables, agotar previo a demandar la conciliación extrajudicial y no se encuentra presente en esta demanda.

- El artículo 138 de la misma norma, que regula el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece que debe existir un acto administrativo que se debe demandar por nulidad, lo cual en el presente caso no se encuentra aportado, por lo cual previo a demandar por este medio de control se debe acudir a la administración solicitando el reconocimiento del derecho que se pretende.

- De conformidad con el artículo 162 de la ley 1437, la demanda debe contener: 1) las pretensiones, expresadas con precisión y claridad, lo que en este caso no están debidamente determinadas, 2) el concepto de violación con indicación de las normas violadas, el cual tampoco se encuentra en esta demanda.

- La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado[1]

  "...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."

  El articulo 157 establece:

  "[…] la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que

[1] Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen […]"

- De igual forma se debe adecuar el poder al medio de control señalado y dirigirlo a la autoridad competente y determinar claramente su objeto.

En conclusión se avocará el conocimiento y se ordenará a la parte demandante adecuar la misma al medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá formularla teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes *ibídem*.

Por último, de los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos y anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado para cada entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al Ministerio Publico, una (1) copia de la demanda para el archivo con sus anexos, que se necesitan para las respectivas notificaciones. De igual forma debe aportar en medio magnético la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 199[2] del C.P.A.C.A, y así mismo debe indicar la dirección electrónica en donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado recibirán las notificaciones personales[3]

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el despacho

---

[2]Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 , concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA